

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 174



Edición
en lengua española

Legislación

60.º año

7 de julio de 2017

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1220 de la Comisión, de 16 de junio de 2017, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas [Malatya Kayısısı (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2017/1221 de la Comisión, de 22 de junio de 2017, que modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 por lo que respecta a la metodología utilizada para la determinación de las emisiones de evaporación (ensayo del tipo 4) ⁽¹⁾** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1222 de la Comisión, de 26 de junio de 2017, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Kiełbasa biała parzona wielkopolska (IGP)]** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1223 de la Comisión, de 5 de julio de 2017, por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tomme de Savoie (IGP)]** 14
- ★ **Reglamento (UE) 2017/1224 de la Comisión, de 6 de julio de 2017, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾** 16

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2017/1225 del Consejo, de 16 de junio de 2017, por la que se deroga la Decisión 2010/288/UE, sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal** 19
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2017/1226 del Consejo, de 30 de junio de 2017, que modifica la Decisión de Ejecución 2016/544/UE por la que se aprueba el programa de ajuste macroeconómico para Grecia (2015/1411)** 22

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1220 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 2017

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas [Malatya Kayısı (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la solicitud de registro de la denominación «Malatya Kayısı» presentada por Turquía ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Malatya Kayısı» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6, Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados, del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 10 de 13.1.2017, p. 11.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO (UE) 2017/1221 DE LA COMISIÓN**de 22 de junio de 2017****que modifica el Reglamento (CE) n.º 692/2008 por lo que respecta a la metodología utilizada para la determinación de las emisiones de evaporación (ensayo del tipo 4)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 715/2007 exige que los vehículos ligeros nuevos cumplan con ciertos límites de emisiones, incluidas las emisiones de evaporación. Las disposiciones técnicas específicas que son necesarias para la implementación de dicho Reglamento se adoptaron por medio del Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) La Comisión estableció en marzo de 2011 un grupo de trabajo con todas las partes interesadas, a fin de revisar la metodología existente para medir las emisiones de evaporación y desarrollar una nueva, abordando principalmente las cuestiones de estrategia de purgación, el efecto del etanol en la capacidad de funcionamiento del filtro, la durabilidad, la permeabilidad del combustible y las emisiones al repostar.
- (3) El grupo trabajó con muchos elementos que figuraban en dos informes publicados por el Centro Común de Investigación de la Comisión titulados *Estimating the Costs and Benefits of Introducing a new European Evaporative Emissions Test Procedure* («Cálculo de los costes y beneficios de introducir un nuevo procedimiento europeo de ensayo de emisiones de evaporación») y *Review of the European Test Procedure for Evaporative Emissions: Main Issues and Proposed Solutions* («Revisión del procedimiento europeo de ensayo de las emisiones de evaporación: principales cuestiones y propuestas de solución»).
- (4) El grupo de trabajo detectó algunas deficiencias que merman la eficacia del control de las emisiones de evaporación y deben corregirse para conseguir un nivel satisfactorio de protección medioambiental. Conviene, por tanto, introducir dos procedimientos nuevos de envejecimiento del filtro de carbón activo y de definición de la permeabilidad del sistema de combustible en el actual procedimiento de homologación de tipo.
- (5) La adición de etanol en la gasolina europea, sobre todo por el método denominado «mezcla splash», repercute en la presión de vapor del combustible. Por eso, en los ensayos debe utilizarse el combustible de referencia E10, para reflejar mejor el que se usa actualmente en la Unión.
- (6) Los depósitos de plástico monocapa se siguen vendiendo en la Unión y se cree que equiparán una parte significativa de la flota automovilística europea hasta el año 2030, pero son permeables al etanol, que se emite al medio ambiente. Por consiguiente, se necesita un procedimiento específico, que tenga en cuenta este efecto, para medir la permeación del etanol.
- (7) Unos estudios realizados por el servicio de carreteras de Suecia y TÜV Nord también demostraron que la adición de etanol afecta a la durabilidad de los filtros de carbono activo. Por eso, es preciso añadir un nuevo procedimiento para envejecerlos. Después, se utiliza el filtro envejecido en el vehículo sometido al ensayo SHED (ensayo en cámara hermética para determinar las emisiones de evaporación).
- (8) Las actuales estrategias de purgación empleadas en los vehículos en la Unión no son adecuadas, especialmente para la conducción en zona urbana y, por tanto, pueden dar lugar a un aumento de las emisiones de purgación del filtro. Por lo tanto, se revisó el ensayo de conducción antes del ensayo SHED y se consideró que debía aumentarse a 48 horas la duración del ensayo diurno.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 692/2008 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 171 de 29.6.2007, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 692/2008

El Reglamento (CE) n.º 692/2008 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añaden los puntos 45 a 48 siguientes:

- «45. “Sistema de almacenamiento de combustible”, el conjunto de los dispositivos que permiten almacenar el combustible, compuesto por el depósito de combustible, el sistema de llenado, el tapón del depósito y la bomba de combustible;
- 46. “Factor de permeabilidad (FP)”, las emisiones de hidrocarburos, reflejadas en la permeabilidad del sistema de almacenamiento de combustible;
- 47. “Depósito monocapa”, un depósito de combustible fabricado con una única capa de material;
- 48. “Depósito multicapa”, un depósito de combustible fabricado al menos con dos capas de materiales diferentes, uno de los cuales es impermeable a los hidrocarburos, incluido el etanol.».

- 2) En el artículo 17 se inserta el apartado siguiente tras el segundo párrafo:

«El anexo VI modificado por el Reglamento (UE) 2017/1221 de la Comisión (*) se aplicará a partir del 1 de septiembre de 2019 a todos los vehículos nuevos matriculados a partir de tal fecha.

(*) DO L 174, 7.7.2017, p. 3».

- 3) El anexo VI se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO VI

1. Introducción

- 1.1. El presente anexo describe el procedimiento de ensayo del tipo 4 por el que se determina la emisión de hidrocarburos por evaporación desde el sistema de combustible de los vehículos con motor de encendido por chispa.

2. Requisitos técnicos**2.1. Introducción**

El procedimiento incluye el ensayo de emisiones de evaporación y otros dos ensayos, uno para el envejecimiento del filtro de carbón activo, tal como se describe en el punto 5.1, y uno para la permeabilidad del sistema de almacenamiento de combustible, tal como se describe en el punto 5.2.

El ensayo de emisiones de evaporación (figura 1) está diseñado para determinar las emisiones de evaporación de hidrocarburos debidas a la fluctuación de las temperaturas diurnas, la parada en caliente durante el estacionamiento y la conducción urbana.

2.2. El ensayo de emisiones de evaporación se compone de:

- a) una prueba de conducción, con una parte urbana (parte uno) y otra extraurbana (parte dos), seguida de dos ciclos de conducción urbana (parte uno);
- b) la determinación de las pérdidas por parada en caliente;
- c) la determinación de las pérdidas diurnas.

Las emisiones máscas de hidrocarburos procedentes de las pérdidas por parada en caliente y de las pérdidas diurnas se suman con el factor de permeabilidad para obtener el resultado global del ensayo.

3. Vehículo y combustible**3.1. Vehículo**

- 3.1.1. El vehículo deberá encontrarse en buenas condiciones mecánicas, haber sido sometido a rodaje y haber recorrido como mínimo 3 000 km antes del ensayo. A efectos de la determinación de las emisiones de evaporación, se registrarán el kilometraje y la edad de los vehículos utilizados para la certificación. El sistema de control de las emisiones de evaporación estará conectado y habrá estado funcionando correctamente durante ese tiempo, y los filtros de carbón activo deberán haberse sometido a un uso normal, sin purgarse ni cargarse en exceso. Los filtros de carbón activo envejecidos con arreglo al procedimiento establecido en el punto 5.1 estarán conectados según se describe en la figura 1.

3.2. Combustible

- 3.2.1. Se utilizará el combustible de referencia E10 de tipo I especificado en el anexo IX del Reglamento (CE) n.º 692/2008. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por combustible de referencia E10, el combustible de referencia de tipo I, excepto para el envejecimiento del filtro, según lo establecido en el punto 5.1.

4. Equipo para el ensayo de emisiones de evaporación**4.1. Banco dinamométrico**

El banco dinamométrico deberá cumplir los requisitos del apéndice 1 del anexo 4 bis del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.2. Recinto para la medición de las emisiones de evaporación

El recinto destinado a la medición de las emisiones de evaporación cumplirá los requisitos del punto 4.2 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

Figura 1

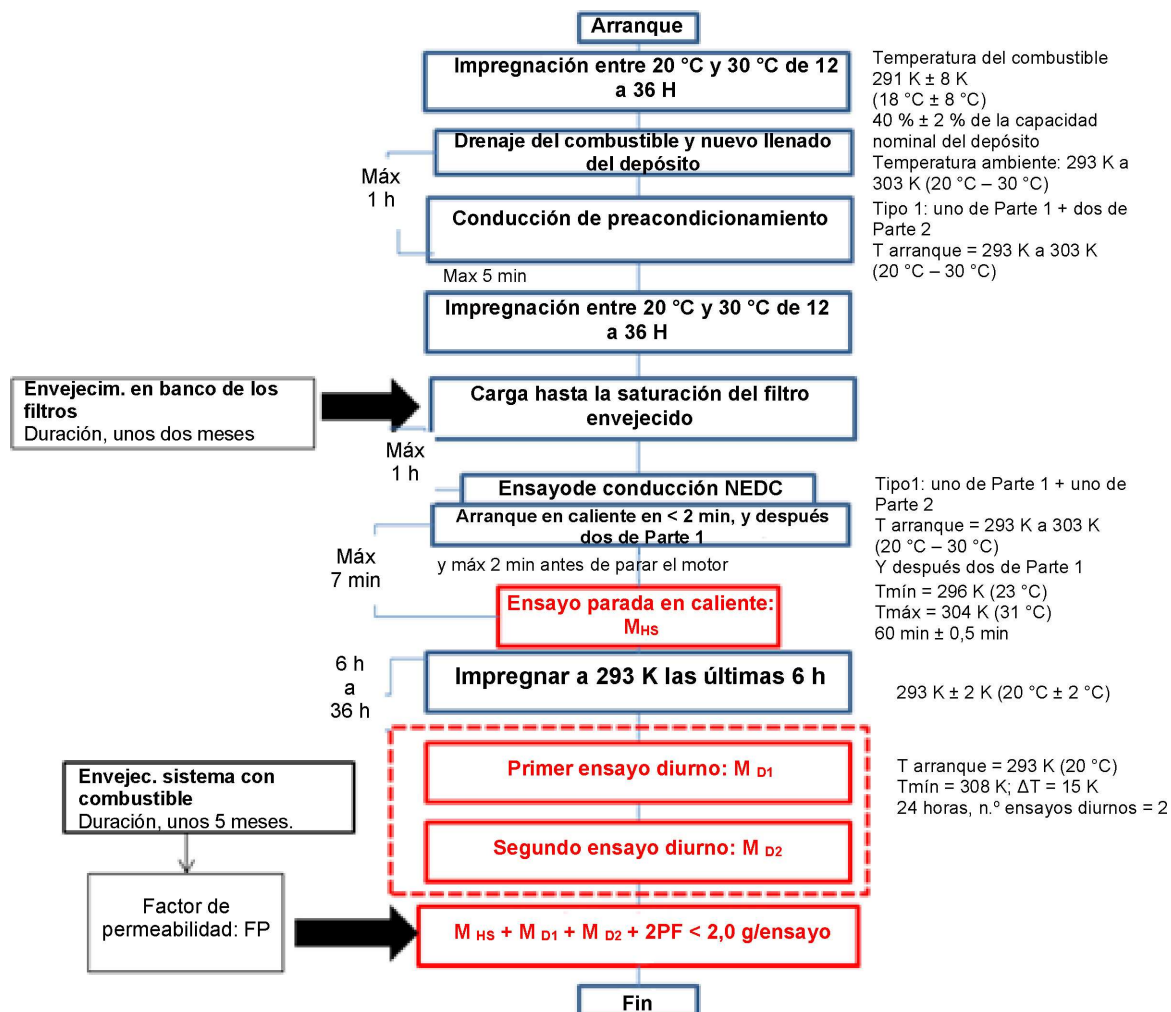
Determinación de las emisiones de evaporación

Período de rodaje de 3 000 km (sin purgación ni carga excesivas)

Utilización de filtros envejecidos

Limpieza del vehículo al vapor (en su caso)

Reducción o eliminación de las fuentes de emisión residuales distintas del combustible (si así se ha convenido)



Notas: 1. Familias de control de las emisiones de evaporación, como en el punto 3.2 del anexo I

2. Las emisiones de escape podrán medirse durante el ciclo de conducción del ensayo del tipo I, pero no se utilizarán para fines legislativos. El ensayo de emisiones de escape con fines legislativos sigue siendo independiente.

4.3. Sistemas analíticos

Los sistemas analíticos deberán cumplir los requisitos del punto 4.3 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.4. Registro de la temperatura

El registro de la temperatura deberá cumplir los requisitos del punto 4.5 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.5. Registro de la presión

El registro de la presión deberá cumplir los requisitos del punto 4.6 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.6. Ventiladores

Los ventiladores deberán cumplir los requisitos del punto 4.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.7. Gases

Los gases deberán cumplir los requisitos del punto 4.8 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

4.8. Equipo adicional

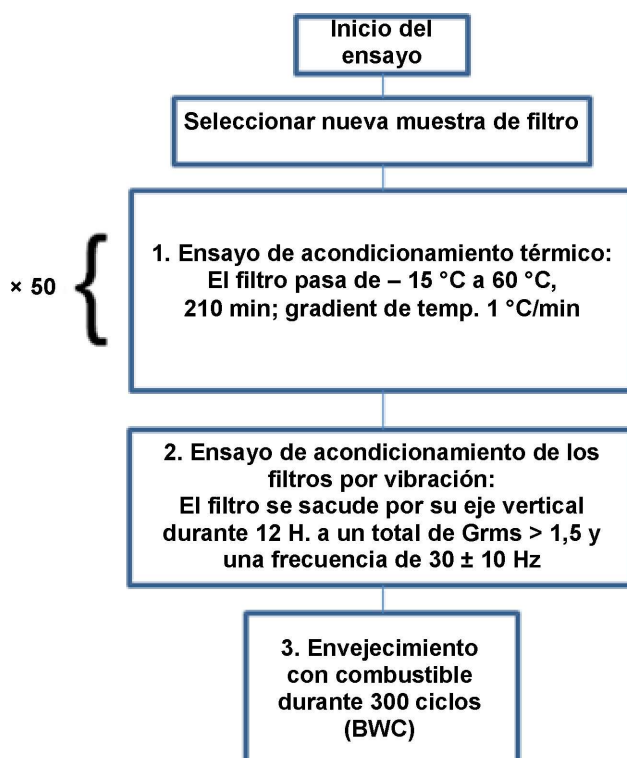
El equipo adicional deberá cumplir los requisitos del punto 4.9 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

5. Procedimiento de ensayo

5.1. Envejecimiento en banco de los filtros

Antes de realizar la parada en caliente y las secuencias de pérdidas diurnas, se procederá a envejecer los filtros según el procedimiento expuesto en la figura 2.

Figura 2

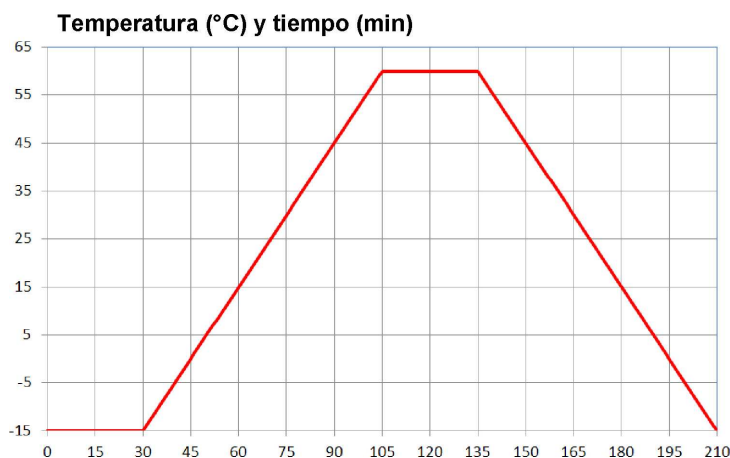
Procedimiento de envejecimiento en banco de los filtros

5.1.1. Ensayo de acondicionamiento térmico

En una cámara de acondicionamiento térmico específica, los filtros se someten a ciclos de ensayo a temperaturas comprendidas entre – 15 °C y 60 °C, con 30 minutos de estabilización a – 15 °C y 60 °C. Cada ciclo dura 210 minutos, como muestra la figura 3. El gradiente de temperatura se acercará lo más posible a 1 °C/min. No deberá atravesar los filtros ningún flujo de aire forzado.

El ciclo se repetirá cincuenta veces consecutivas. En total, esta operación durará 175 horas.

Figura 3

Ciclo de acondicionamiento térmico**5.1.2. Ensayo de acondicionamiento de los filtros por vibración**

Después del procedimiento de envejecimiento por temperatura, se montan los filtros con la misma orientación que en el vehículo y se sacuden por su eje vertical a un total de Grms⁽¹⁾ > 1,5 m/s² y una frecuencia de 30 ± 10 Hz. El ensayo durará doce horas.

5.1.3. Ensayo de envejecimiento de los filtros con combustible**5.1.3.1. Envejecimiento con combustible durante 300 ciclos****5.1.3.1.1. Después del ensayo de acondicionamiento térmico y del ensayo por vibración, se envejecen los filtros con una mezcla de combustible comercial E10 de tipo I (según se especifica en el siguiente punto 5.1.3.1.1.1) y nitrógeno o aire con un volumen de vapor de combustible de 50 ± 15 %. El índice de llenado de los vapores de combustible debe mantenerse a 60 ± 20 g/h.**

Los filtros se cargan hasta su correspondiente saturación. Se considera saturación el punto en el que la cantidad acumulada de hidrocarburos emitidos es igual a 2 gramos. Como alternativa, la carga se considera terminada cuando la concentración equivalente en el orificio de ventilación alcanza las 3 000 ppm.

5.1.3.1.1.1. El combustible comercial E10 utilizado para este ensayo debe cumplir los mismos requisitos que un combustible E10 de referencia en los siguientes puntos:

- Densidad a 15 °C
- Presión de vapor (DVPE)
- Destilación (solo evaporación)
- Análisis de hidrocarburos (solo olefinas, compuestos aromáticos y benceno)
- Contenido de oxígeno
- Contenido de etanol

5.1.3.1.2. Los filtros se purgarán con arreglo al procedimiento del punto 5.1.3.8 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. Las condiciones estándar son 273,2 K y 101,33 kPa.

Se purgan entre 5 minutos y un máximo de una hora después de la carga.

5.1.3.1.3. Las etapas del procedimiento indicadas en los puntos 5.1.3.1.1 y 5.1.3.1.2 se repiten cincuenta veces, tras lo cual se mide la capacidad de procesamiento de butano (BWC), entendida como la capacidad de un filtro de carbón activo para absorber y repeler butano del aire seco en condiciones especificadas, en cinco ciclos de butano, como se describe en el punto 5.1.3.1.4. El envejecimiento con los vapores de combustible continúa hasta que se alcanzan los 300 ciclos. Al cabo de 300 ciclos se mide la BWC en cinco ciclos de butano, según se indica en el punto 5.1.3.1.4.

⁽¹⁾ Grms: la media cuadrática (RMS) de la señal de vibración se calcula elevando al cuadrado la magnitud de la señal en cada punto, hallando la media de esos valores y extrayendo entonces la raíz cuadrada de dicha media. El valor obtenido es el valor Grms.

- 5.1.3.1.4. La BWC se mide a los 50 y a los 300 ciclos de envejecimiento con combustible. Esta medida consiste en cargar el filtro hasta la saturación, con arreglo al punto 5.1.6.3 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. Se registra la BWC.

Entonces se purgan los filtros siguiendo el procedimiento del punto 5.1.3.8 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

Se purgan entre 5 minutos y un máximo de una hora después de la carga.

La operación de carga de butano se repite cinco veces. La BWC se registra tras cada carga de butano. Se calcula la BWC_{50} como media de las cinco BWC y se registra.

En total, los filtros se habrán envejecido con 300 ciclos de envejecimiento con combustible + 10 ciclos con butano y se considerarán estabilizados.

- 5.1.3.2. Si los proveedores han suministrado los filtros, los fabricantes informarán previamente a las autoridades de homologación de tipo para que puedan presenciar cualquier parte del envejecimiento en las instalaciones del proveedor.

- 5.1.3.3. El fabricante presentará a las autoridades de homologación de tipo un informe de ensayo que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- Tipo de carbón activo
- Tasa de carga
- Especificaciones de los combustibles
- Mediciones de la BWC

- 5.2. Determinación del factor de permeabilidad del sistema de combustible (figura 4)

Figura 4

Determinación del factor de permeabilidad



Se selecciona el sistema de almacenamiento de combustible representativo de una familia, se fija a un soporte y se impregna del combustible de referencia E10 durante 20 semanas a $40\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$. La orientación del sistema de almacenamiento de combustible en el soporte será similar a la orientación original en el vehículo.

5.2.1. Se llena el depósito con nuevo combustible E10 de referencia a $18\text{ °C} \pm 8\text{ °C}$, hasta el $40\% \pm 2\%$ de su capacidad nominal. A continuación, se dejan el soporte y el sistema de combustible en una sala de seguridad específica, a una temperatura controlada de $40\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$ durante tres semanas.

5.2.2. Transcurridas las tres semanas, se vacía el depósito y se llena con nuevo combustible de referencia E10 a una temperatura de $18\text{ °C} \pm 8\text{ °C}$, hasta el $40\% \pm 2\%$ de su capacidad nominal.

En las 6 a 36 horas, las últimas seis de ellas a una temperatura de $20\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$, se colocan el soporte y el sistema de combustible en una cámara VT-SHED para someterlos a un procedimiento diurno durante 24 horas, con arreglo al punto 5.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. El sistema de alimentación de combustible se ventila fuera de la cámara VT-SHED para descartar que las emisiones de ventilación procedentes del depósito se contabilicen como permeación. Se miden las emisiones de hidrocarburos y se registran como $\text{HC}_{3\text{w}}$.

5.2.3. Se vuelven a dejar el soporte y el sistema de combustible en una sala de seguridad específica, a una temperatura controlada de $40\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$ durante las diecisiete semanas restantes.

5.2.4. Transcurrida la última de estas diecisiete semanas, se vacía el depósito y se llena con nuevo combustible de referencia E10 a una temperatura de $18\text{ °C} \pm 8\text{ °C}$, hasta el $40\% \pm 2\%$ de su capacidad nominal.

En las 6 a 36 horas, las últimas seis de ellas a una temperatura de $20\text{ °C} \pm 2\text{ °C}$, se colocan el soporte y el sistema de combustible en una cámara VT-SHED para someterlos a un procedimiento diurno durante 24 horas, con arreglo al punto 5.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. El sistema de alimentación de combustible se ventila fuera de la cámara VT-SHED para descartar que las emisiones de ventilación procedentes del depósito se contabilicen como permeación. Se miden las emisiones de hidrocarburos y se registran como $\text{HC}_{20\text{w}}$.

5.2.5. El factor de permeabilidad es la diferencia entre $\text{HC}_{20\text{w}}$ y $\text{HC}_{3\text{w}}$ en g/24h, con tres decimales.

5.2.6. Si los proveedores han determinado el factor de permeabilidad, los fabricantes informarán previamente a las autoridades de homologación de tipo para que puedan hacer inspecciones en las instalaciones del proveedor.

5.2.7. El fabricante presentará a las autoridades de homologación de tipo un informe de ensayo que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) una descripción completa del sistema de almacenamiento de combustible sometido a ensayo: el tipo de depósito, si es monocapa o multicapa, y los materiales utilizados para el depósito y las demás partes del sistema;
- b) las temperaturas semanales medias a las que se realizó el envejecimiento;
- c) la medición de hidrocarburos en la semana 3 ($\text{HC}_{3\text{w}}$);
- c) la medición de hidrocarburos en la semana 20 ($\text{HC}_{20\text{w}}$);
- e) el factor de permeabilidad resultante (FP).

5.2.8. Como excepción a los anteriores puntos 5.2.1 a 5.2.7, los fabricantes que usen depósitos multicapa podrán optar por utilizar el siguiente factor de permeabilidad asignado (FPA) en vez de realizar todo el procedimiento de medición mencionado anteriormente:

FPA de depósito multicapa = 120 mg/24h

5.2.8.1. Si el fabricante decide utilizar el FPA, presentará a la autoridad de homologación de tipo una declaración detallando claramente el tipo de depósito y una declaración sobre los materiales utilizados.

5.3. Secuencia de la medición de las pérdidas por parada en caliente y las pérdidas diurnas

El vehículo se prepara con arreglo a los puntos 5.1.1 y 5.1.2 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. A petición del fabricante y con el consentimiento de la autoridad responsable, pueden eliminarse o reducirse antes del ensayo otras fuentes de emisión residuales distintas del combustible (por ejemplo, vulcanizado de neumáticos, acabado del vehículo o retirada del líquido del lavado del parabrisas).

5.3.1. Estabilización

Se aparca el vehículo durante un mínimo de doce horas y un máximo de treinta y seis en la zona de estabilización. Después de ese tiempo, el aceite del motor y el líquido de refrigeración habrán alcanzado la temperatura de la zona, con un margen de $\pm 3^\circ\text{C}$.

5.3.2. Drenaje del combustible y nuevo llenado del depósito

El drenaje del combustible y nuevo llenado del depósito se llevan a cabo con arreglo al procedimiento del punto 5.1.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

5.3.3. Conducción de preacondicionamiento

En el plazo de una hora desde que se haya terminado de drenar el combustible y de volver a llenar el depósito, el vehículo se coloca en el banco dinamométrico y se somete a un ciclo de conducción de la parte uno y a dos de la parte dos del tipo I, con arreglo a lo dispuesto en el anexo 4 bis del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

Durante esta operación no se tomarán muestras de las emisiones de escape.

5.3.4. Estabilización

Antes de transcurridos cinco minutos desde que finaliza la operación de preacondicionamiento, se aparca el vehículo durante un mínimo de doce horas y un máximo de treinta y seis en la zona de estabilización. Después de ese tiempo, el aceite del motor y el líquido de refrigeración habrán alcanzado la temperatura de la zona, con un margen de $\pm 3^\circ\text{C}$.

5.3.5. Saturación de los filtros

Los filtros envejecidos siguiendo la secuencia descrita en el punto 5.1 se cargan hasta la saturación con arreglo al procedimiento del punto 5.1.4 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

5.3.6. Ensayo en el dinamómetro

5.3.6.1. Antes de transcurrida una hora desde la carga de los filtros, se coloca el vehículo en el banco dinamométrico y se somete a un ciclo de conducción de la parte uno y a dos de la parte dos del tipo I, con arreglo a lo dispuesto en el anexo 4 bis del Reglamento n.º 83 de la CEPE. A continuación, se apaga el motor. Durante esta operación se pueden tomar muestras de las emisiones de escape, si bien los resultados no se utilizarán a efectos de la homologación de tipo de las emisiones de escape.

5.3.6.2. En el plazo de dos minutos a partir del momento en que finalice la conducción del ensayo del tipo I contemplada en el punto 5.3.6.1, el vehículo se somete a un nuevo ciclo de acondicionamiento que consistirá en dos ciclos de ensayo de la parte uno (arranque en caliente) del tipo I, tras lo cual vuelve a apagarse el motor. Durante esta operación no será necesario tomar muestras de las emisiones de escape.

5.3.7. Parada en caliente

Tras el ensayo en el banco dinamométrico, se realiza el ensayo de emisiones de evaporación por parada en caliente de acuerdo con el punto 5.5 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. El resultado de las pérdidas por parada en caliente se calcula de acuerdo con el punto 6 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE y se registra como M_{HS} .

5.3.8. Estabilización

Después del ensayo de emisiones de evaporación por parada en caliente, se procede a una estabilización de acuerdo con el punto 5.6 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE.

5.3.9. Ensayo diurno

5.3.9.1. Después de la estabilización se hace una primera medición de las pérdidas diurnas en 24 horas, de acuerdo con el punto 5.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. Las emisiones se calculan de acuerdo con el punto 6 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. El valor obtenido se registra como M_{D1} .

5.3.9.2. Después de las primeras 24 horas de ensayo diurno se hace una segunda medición de las pérdidas diurnas en 24 horas, de acuerdo con el punto 5.7 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. Las emisiones se calculan de acuerdo con el punto 6 del anexo 7 del Reglamento n.º 83 de la CEPE. El valor obtenido se registra como M_{D2} .

5.3.10. Cálculo

El resultado de $M_{HS} + M_{D1} + M_{D2} + 2PF$ estará por debajo del límite establecido en el cuadro 3 del anexo 1 del Reglamento (CE) n.º 715/2007.

5.3.11. El fabricante presentará a las autoridades de homologación de tipo un informe de ensayo que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) descripción de los períodos de estabilización, incluidos el tiempo y las temperaturas medias
 - b) descripción del filtro envejecido utilizado y referencia del informe exacto de envejecimiento
 - c) temperatura media durante el ensayo de parada en caliente
 - d) medición durante el ensayo de parada en caliente (HSL)
 - e) medición durante el primer ensayo diurno ($DL_{\text{día 1}}$),
 - f) medición durante el segundo ensayo diurno ($DL_{\text{día 2}}$),
 - g) resultado final del ensayo de emisiones de evaporación, calculado como " $M_{HS} + M_{D1} + M_{D2} + 2PF$ ".»,
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1222 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2017****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Kiełbasa biała parzona wielkopolska (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la solicitud de registro de la denominación «Kiełbasa biała parzona wielkopolska» presentada por Polonia ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación «Kiełbasa biała parzona wielkopolska».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Kiełbasa biała parzona wielkopolska» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.2., Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.), del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2017.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO C 73 de 9.3.2017, p. 25.⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1223 DE LA COMISIÓN**de 5 de julio de 2017****por el que se aprueba una modificación que no es de menor importancia del pliego de condiciones de una denominación inscrita en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Tomme de Savoie (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 53, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha examinado la solicitud de Francia con vistas a la aprobación de una modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Tomme de Savoie», registrada en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión ⁽²⁾.
- (2) Mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, las autoridades francesas comunicaron a la Comisión la concesión de períodos transitorios en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, que finalizan el 31 de diciembre de 2017 y el 31 de octubre de 2025, a varios agentes económicos establecidos en su territorio que cumplen las condiciones de dicho artículo, de conformidad con la Orden de 29 de octubre de 2015 relativa a la indicación geográfica protegida «Tomme de Savoie», publicada el 7 de noviembre de 2015 en el *Diario Oficial de la República Francesa*. Durante el procedimiento nacional de oposición, un agente económico había presentado una oposición relativa al porcentaje mínimo del 50 % de la ración de base de las vacas lecheras que debe proceder de forrajes bastos verdes al menos 150 días al año, y cuatro agentes económicos habían presentado una oposición relativa al porcentaje mínimo del 75 % de vacas lecheras de raza Abondance, Montbéliarde o Tarentaise en la explotación para los productores artesanales, afirmando que necesitaban disponer de un plazo para adaptar su explotación. Los agentes económicos llevaban comercializando legalmente el «Tomme de Savoie» de forma continuada durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud. El agente económico afectado por el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2017 es GAEC Le Seyssel, Vallod, 74910 SEYSEL, y los agentes económicos afectados por el período transitorio que finaliza el 31 de octubre de 2025 son EARL la Ferme de Combette, GAEC Les Airlles, EARL La Ferme des 3 Quartiers y GAEC La Ferme de la Ville.
- (3) Al tratarse de una modificación que no se considera de menor importancia, de conformidad con el artículo 53, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la Comisión ha publicado la solicitud de modificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾, en aplicación del artículo 50, apartado 2, letra a), del citado Reglamento.
- (4) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede aprobar la modificación del pliego de condiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*Queda aprobada la modificación del pliego de condiciones publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* relativa al nombre «Tomme de Savoie» (IGP).*Artículo 2*La protección concedida en virtud del artículo 1 está sujeta al período transitorio concedido por Francia al amparo del Decreto de 29 de octubre de 2015 relativo a la indicación geográfica protegida «Tomme de Savoie», publicado el 7 de noviembre de 2015 en el *Diario Oficial de la República Francesa* en virtud del artículo 15, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, a los agentes económicos que cumplen las condiciones establecidas en dicho artículo.⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n.º 2081/92 del Consejo (DO L 148 de 21.6.1996, p. 1).⁽³⁾ DO C 58 de 23.2.2017, p. 30.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO (UE) 2017/1224 DE LA COMISIÓN**de 6 de julio de 2017****por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los productos cosméticos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los productos cosméticos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 31, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia 2-Metil-2H-isotiazol-3-ona, conocida como Methylisothiazolinone en la Nomenclatura Internacional de Ingredientes de Cosméticos, número CAS 2682-20-4, está autorizada actualmente como conservante en productos cosméticos que se aclaran con una concentración de hasta el 0,01 % peso/peso (100 ppm) en la entrada 57 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009.
- (2) El 15 de diciembre de 2015, el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC) emitió un dictamen sobre la seguridad de la Methylisothiazolinone ⁽²⁾. El CCSC concluyó que una concentración de hasta el 0,0015 % (15 ppm) de Methylisothiazolinone en los productos cosméticos que se aclaran se considera segura para el consumidor desde el punto de vista de la inducción de alergias por contacto.
- (3) A la luz de ese dictamen del CCSC, es importante adoptar medidas ante el aumento de la incidencia de las alergias inducidas por la Methylisothiazolinone, motivo por el cual esta sustancia debe limitarse aún más en los productos que se aclaran.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 en consecuencia.
- (5) Debe concederse a la industria un plazo de tiempo razonable para realizar los ajustes necesarios de las formulaciones de los productos con vistas a su introducción en el mercado y a la retirada del mercado de los productos no conformes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Productos Cosméticos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A partir del 27 de enero de 2018 solo podrán introducirse en el mercado de la Unión los productos cosméticos que cumplan el presente Reglamento.

A partir del 27 de abril de 2018 solo podrán comercializarse en el mercado de la Unión los productos cosméticos que cumplan el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 342 de 22.12.2009, p. 59.⁽²⁾ SCCS/1557/15 (presentación III).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNKER

ANEXO

En el anexo V del Reglamento (CE) n.º 1223/2009, la entrada 57 se sustituye por el texto siguiente:

Número de referencia	Identificación de las sustancias				Condiciones			Texto de las condiciones de empleo y advertencias
	Nombre químico/DCI	Nombre común del ingrediente recogido en el glosario	Número CAS	Número CE	Tipo de producto, partes del cuerpo	Concentración máxima en el producto preparado para el uso	Otras condiciones	
a	b	c	d	e	f	g	h	i
«57	2-Metil-2H-isotiazol-3-ona	Methylisothiazolinone (*)	2682-20-4	220-239-6	Productos que se aclaran	0,0015 %		

(*) La Methylisothiazolinone también está regulada en la entrada 39 del anexo V, en una mezcla con la methylchloroisothiazolinone. Ambas entradas son mutuamente excluyentes: la utilización de la mezcla de Methylchloroisothiazolinone (y) Methylisothiazolinone es incompatible con la utilización de Methylisothiazolinone sola en el mismo.» producto.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2017/1225 DEL CONSEJO

de 16 de junio de 2017

por la que se deroga la Decisión 2010/288/UE, sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 126, apartado 12,

Vista la Recomendación de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 2 de diciembre de 2009, siguiendo una Recomendación de la Comisión, el Consejo, mediante la Decisión 2010/288/UE ⁽¹⁾, adoptada de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del Tratado, declaró la existencia de un déficit excesivo en Portugal. El Consejo observó que el déficit de las administraciones públicas previsto para 2009 había sido del 5,9 % del PIB, superior, pues, al valor de referencia establecido en el Tratado, del 3 % del PIB. La deuda bruta de las administraciones públicas (que había rebasado el valor de referencia fijado en el Tratado del 60 % del PIB desde 2005) estaba previsto que alcanzara el 74,5 % del PIB en 2009.
- (2) El 2 de diciembre de 2009, de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado y el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 1467/97 ⁽²⁾ del Consejo, este último, sobre la base de una Recomendación de la Comisión, dirigió a Portugal una Recomendación encaminada a poner fin a la situación de déficit excesivo en 2013 a más tardar. El Consejo estableció como fecha límite para la adopción de medidas efectivas el 2 de junio de 2010.
- (3) Tras la solicitud por las autoridades portuguesas de ayuda financiera de la Unión Europea, de los Estados miembros cuya moneda es el euro y del Fondo Monetario internacional (FMI), el Consejo concedió ayuda financiera a Portugal. El 17 de mayo de 2011 se firmó el Memorándum de Acuerdo sobre Condiciones Específicas de Política Económica entre la Comisión y las autoridades portuguesas ⁽³⁾. Desde entonces, el Consejo ha dirigido dos nuevas recomendaciones a Portugal, el 9 de octubre de 2012 y el 21 de junio de 2013, sobre la base del artículo 126, apartado 7, del Tratado, que ampliaban el plazo para la corrección del déficit excesivo hasta 2014 y 2015, respectivamente. En ambos casos, el Consejo consideraba que Portugal había tomado medidas efectivas, pero que habían surgido factores económicos adversos e inesperados, con importantes efectos desfavorables en las finanzas públicas. En consonancia con el artículo 10, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 472/2013 ⁽⁴⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, Portugal quedó exento del requisito de presentación de un informe por separado dentro del procedimiento de déficit excesivo y lo hizo en el marco de su programa de ajuste macroeconómico ⁽⁵⁾.
- (4) De conformidad con el artículo 126, apartado 8, del Tratado, el 12 de julio de 2016 el Consejo decidió que Portugal no había tomado medidas efectivas en respuesta a su Recomendación de 21 de junio de 2013. El 8 de agosto de 2016, el Consejo adoptó una decisión de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado, por la que se formulaba una advertencia a Portugal para que adoptase medidas encaminadas a la reducción del déficit que se consideraba necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo, fijando de este modo un nuevo plazo para la corrección, a más tardar en 2016. El Consejo estableció además como fecha límite para la adopción de medidas efectivas el 15 de octubre de 2016.
- (5) El 16 de noviembre de 2016, la Comisión concluyó que Portugal había tomado medidas efectivas de conformidad con la Decisión del Consejo de 8 de agosto de 2016 adoptada en virtud del artículo 126, apartado 9, del Tratado.

⁽¹⁾ Decisión 2010/288/UE del Consejo, de 2 de diciembre de 2009, sobre la existencia de un déficit excesivo en Portugal (DO L 125 de 21.5.2010, p. 44).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DO L 209 de 2.8.1997, p. 6).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2011/344/UE del Consejo, de 17 de mayo de 2011, relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal (DO L 159 de 17.6.2011, p. 88).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el refuerzo de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades (DO L 140 de 27.5.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Todos los documentos relacionados con el procedimiento de déficit excesivo de Portugal pueden encontrarse en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/info/business-economy-euro/economic-and-fiscal-policy-coordination/eu-economic-governance-monitoring-prevention-correction/stability-and-growth-pact/corrective-arm-excessive-deficit-procedure/excessive-deficit-procedures-overview_en

- (6) De conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre el procedimiento de déficit excesivo, anejo a los Tratados, la Comisión proporciona los datos estadísticos para la aplicación del procedimiento. Como parte de la aplicación de ese Protocolo, los Estados miembros deben notificar los datos estadísticos referentes al déficit público y la deuda pública, junto con otras variables conexas, dos veces al año, a saber, antes del 1 de abril y antes del 1 de octubre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 479/2009 del Consejo ⁽¹⁾.
- (7) El Consejo debe adoptar una decisión por la que se deroga otra decisión sobre la existencia de un déficit excesivo sobre la base de los datos estadísticos notificados. Además, una decisión sobre la existencia de un déficit excesivo únicamente debe derogarse si las previsiones de la Comisión indican que el déficit no rebasará el valor de referencia del 3 % del PIB establecido en el Tratado durante el período de previsión ⁽²⁾.
- (8) Partiendo de los datos proporcionados por la Comisión (Eurostat) de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 479/2009, a raíz de la notificación de abril de 2017 remitida por Portugal, y sobre la base del Programa de Estabilidad para 2017-2021 y de las previsiones de la primavera de 2017 de la Comisión, pueden sacarse las siguientes conclusiones:
- Tras haber alcanzado el 4,4 % del PIB en 2015 (3,1 % del PIB excluidas las medidas puntuales), el déficit de las administraciones públicas se redujo al 2,0 % del PIB en 2016 (2,3 % del PIB excluidas las medidas puntuales). En comparación con los objetivos fijados en el presupuesto de 2016, la reducción del déficit en 2016 se debió principalmente a la contención de los gastos corrientes (– 0,9 % del PIB), particularmente en el consumo intermedio, y una infrautilización de los gastos de capital (– 0,5 % del PIB), que compensó con creces la caída de los ingresos (1,1 % del PIB) tanto fiscales como no fiscales.
 - El Programa de Estabilidad para 2017-2021, presentado por el Gobierno portugués el 28 de abril de 2017, prevé que el déficit de las administraciones públicas descienda al 1,5 % del PIB en 2017 y al 1,0 % del PIB en 2018. Las previsiones de la primavera de 2017 de la Comisión anuncian un déficit del 1,8 % del PIB en 2017 y el 1,9 % del PIB en 2018, es decir, que durante el período de previsión se mantiene por debajo del valor de referencia del 3 % del PIB fijado en el Tratado. Estas proyecciones no incluyen el impacto potencial en términos de aumento del déficit de las medidas de apoyo a la banca, que no deben poner en riesgo la reducción duradera del déficit.
 - El saldo estructural, es decir, el saldo de las administraciones públicas ajustado en función del ciclo económico y excluyendo las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal, mejoró en un 0,3 % del PIB en 2016.
 - La ratio deuda pública bruta/PIB aumentó hasta el 130,4 % en 2016, desde el 129 % en 2015, debido a unos ajustes stock-flujo que suponen un aumento de la deuda. Las previsiones de la primavera de 2017 de la Comisión prevén que la ratio de deuda descienda al 128,5 % en 2017 y al 126,2 % en 2018, debido a superávits primarios.
- (9) Conforme a lo dispuesto en el artículo 126, apartado 12, del Tratado, la decisión del Consejo por la que se declare la existencia de un déficit excesivo ha de ser derogada cuando, a juicio del Consejo, el Estado miembro afectado haya corregido la situación de déficit excesivo.
- (10) En opinión del Consejo, el déficit excesivo de Portugal ha sido corregido y, por consiguiente, procede derogar la Decisión 2010/288/UE.
- (11) A partir de 2017, año siguiente a la corrección del déficit excesivo, Portugal estará sometido al componente preventivo del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y deberá avanzar hacia su objetivo presupuestario a medio plazo a un ritmo adecuado, particularmente respetando el valor de referencia para el gasto, y cumplir con el criterio de deuda, de conformidad con el artículo 2, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) n.º 1467/97.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De la evaluación global efectuada se desprende que la situación de déficit excesivo en Portugal ha sido corregida.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 479/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, relativo a la aplicación del Protocolo sobre el procedimiento aplicable en caso de déficit excesivo, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

⁽²⁾ De conformidad con las «Condiciones de aplicación del Pacto de Estabilidad y Crecimiento y las directrices sobre el formato y el contenido y de los programas de estabilidad y de convergencia», adoptadas por el Comité Económico y Financiero el 5 de julio de 2016. http://ec.europa.eu/economy_finance/economic_governance/sgp/legal_texts/index_en.htm

Artículo 2

Se deroga la Decisión 2010/288/UE.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Portuguesa.

Hecho en Luxemburgo, el 16 de junio de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

E. SCICLUNA

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1226 DEL CONSEJO**de 30 de junio de 2017****que modifica la Decisión de Ejecución 2016/544/UE por la que se aprueba el programa de ajuste macroeconómico para Grecia (2015/1411)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 472/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre el refuerzo de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros de la zona del euro cuya estabilidad financiera experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de julio de 2015, el Consejo de Gobernadores del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) invitó a la Comisión a que, en colaboración con el Banco Central Europeo (BCE), el MEDE, las autoridades griegas y, en su caso, el Fondo Monetario Internacional (FMI), acordase un programa de ajuste macroeconómico para Grecia en forma de préstamo. El Programa se elaboró de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 472/2013. El 11 de agosto de 2015, esas instituciones alcanzaron un acuerdo a nivel técnico con el Gobierno griego sobre un programa de ajuste macroeconómico (en lo sucesivo «Programa»). Sobre la base de una propuesta de la Comisión, el Consejo aprobó el Programa por medio de una Decisión de Ejecución del Consejo ⁽²⁾.
- (2) A raíz de ese acuerdo, Grecia adoptó un paquete global de medidas, aplicables en el marco de un programa trienal de ajuste macroeconómico del MEDE, que se extenderá del tercer trimestre de 2015 al tercer trimestre de 2018.
- (3) Este paquete global de medidas, establecidas en el memorando de entendimiento del MEDE sobre las condiciones específicas de política económica (en lo sucesivo «Memorando de Entendimiento») de 19 de agosto de 2015, está orientado a restablecer la confianza de los mercados financieros, recuperar unos sólidos equilibrios macroeconómicos y permitir la vuelta de la economía a una senda de crecimiento sostenible. Se basa en cuatro pilares: restablecer la sostenibilidad de las finanzas públicas, salvaguardar la estabilidad financiera, estimular la competitividad y el crecimiento, y modernizar el Estado y la Administración Pública.
- (4) Tras la finalización de una primera evaluación del Programa, y a raíz de la Declaración del Eurogrupo de 25 de mayo de 2016, de la evaluación positiva por parte de la Comisión y el BCE de la aplicación del programa y de la aprobación del MEDE, Grecia y la Comisión (en nombre del MEDE) firmaron un memorando de entendimiento complementario el 16 de junio de 2016, que actualiza las condiciones de política económica establecidas en el Memorando de Entendimiento para tener en cuenta los avances logrados en la aplicación del Programa.
- (5) El 25 de mayo de 2016, el Eurogrupo también consideró la sostenibilidad de la deuda griega, llegó a un acuerdo sobre un paquete de medidas de deuda que habían de introducirse gradualmente a fin de alcanzar el valor de referencia acordado para las necesidades brutas de financiación. El Eurogrupo acordó que la primera serie de medidas se aplicarían a corto plazo, esto es, tras la finalización de la primera evaluación y hasta el final del Programa. El 23 de enero de 2017, los Consejos de Administración del MEDE y la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) adoptaron las normas relativas a la serie de medidas a corto plazo encaminadas a la reducción de la deuda griega, cuya aplicación se ha iniciado. El Eurogrupo del 25 de mayo de 2016, también acordó que, tras una aplicación fructífera del Programa de aquí a mediados de 2018, el Eurogrupo esperaba la aplicación de una posible segunda serie de medidas, en su caso, para satisfacer los criterios de sostenibilidad de la deuda.
- (6) Ese mismo día, el Eurogrupo acogió favorablemente la intención de la dirección del FMI de recomendar a su Directorio Ejecutivo la aprobación de un acuerdo financiero con Grecia. El Eurogrupo confirmó esta posición el 5 de diciembre de 2016 y también subrayó la necesidad de que todas las instituciones y Grecia estableciesen

⁽¹⁾ DO L 140 de 27.5.2013, p. 1.

⁽²⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2016/544 del Consejo, de 15 de febrero de 2016, por la que se aprueba el programa de ajuste macroeconómico de Grecia (2015/1411) (DO L 91 de 7.4.2016, p. 27).

condiciones comunes de política económica. El 5 de diciembre de 2016, el Eurogrupo pidió asimismo a las instituciones y a Grecia que reanudasen rápidamente las negociaciones con objeto de alcanzar un acuerdo a nivel técnico (lo más pronto posible y sobre la base de estas condiciones comunes), y autorizó al grupo de trabajo del Eurogrupo el mandato de evaluar dicho acuerdo. Entre estas condiciones de política económica cabe citar la adopción de un paquete presupuestario aprobado de forma provisional que contribuya a garantizar un superávit primario del 3,5 % del PIB a medio plazo.

- (7) La economía griega ha mostrado un alto grado de resiliencia frente a un entorno de mayor incertidumbre y a la imposición de controles sobre los capitales, habiéndose reducido el PIB únicamente un 0,2 % en 2015. En 2016, la economía griega se estancó, dado que la incipiente expansión del consumo privado fue contrarrestada por una reducción del consumo público y de las exportaciones netas. Según las previsiones de la primavera de 2017 de la Comisión, la economía griega crecerá un 2,1 % y un 2,5 % en 2017 y 2018, respectivamente, gracias a la mejora de la confianza de los agentes económicos, que redundará en beneficio de la inversión y el consumo.
- (8) Según estas previsiones, la ratio deuda/PIB sería del 179,0 % en 2016, el 178,8 % en 2017, el 174,6 % en 2018 y el 165,2 % en 2019. Por lo tanto, la ratio deuda/PIB iniciaría una tendencia decreciente a partir de 2017. Grecia logró superávits primarios del 0,5 % del PIB en 2015 y el 4,2 % del PIB en 2016 superando los objetivos del Programa (– 0,25 % del PIB y 0,5 % del PIB, respectivamente). Las autoridades griegas seguirán una senda presupuestaria basada en unos objetivos de superávit primario del 1,75 % del PIB en 2017 y el 3,5 % del PIB en 2018 y a medio plazo. Los objetivos presupuestarios siguen una trayectoria coherente con las tasas de crecimiento de la economía griega que se esperan a medida que esta se recupera de la recesión más grave que jamás haya registrado.
- (9) A la luz de las previsiones actualizadas de los servicios de la Comisión y de los resultados de la segunda evaluación realizada por la Comisión, en colaboración con el BCE y, en su caso, con el FMI, hay que proceder a una actualización del Programa actual, para tener en cuenta las reformas ya efectuadas por las autoridades griegas al final del primer trimestre de 2017. Sobre esta base, las condiciones actualizadas de política económica deberán reflejar la serie de medidas necesarias para una aplicación fructífera del Programa en el futuro, con el fin de permitir el retorno de la economía griega a una senda de crecimiento sostenible. Por ello, es adecuado modificar la Decisión de Ejecución del Consejo (UE) 2016/544.
- (10) Cualquier forma de asistencia financiera recibida por Grecia para ayudarla a aplicar las políticas en el marco del Programa debe ser acorde con las políticas y las disposiciones jurídicas de la Unión y, en particular, con el marco de gobernanza económica de la Unión y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). En la medida en que ninguna de las medidas previstas en el programa de ajuste macroeconómico limite el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Carta, estas limitaciones son conformes con su artículo 52, apartado 1. Toda intervención en apoyo de las entidades financieras debe realizarse conforme a las normas de la Unión Europea en materia de competencia. La Comisión debe velar por que sean plenamente coherentes con la presente Decisión las medidas que se establezcan en un memorándum de acuerdo en el contexto de la ayuda financiera del Mecanismo Europeo de Estabilidad solicitada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión de Ejecución (UE) 2016/544 del Consejo se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Grecia proseguirá el saneamiento presupuestario a través de medidas permanentes de gran calidad, minimizando al mismo tiempo los efectos de las mismas sobre los grupos desfavorecidos. Las autoridades griegas se comprometen a garantizar la sostenibilidad de sus finanzas públicas y a alcanzar, a medio plazo, superávits primarios apreciables y sostenibles que reduzcan continuamente la ratio deuda/PIB. Por consiguiente, Grecia perseguirá una senda presupuestaria basada en unos objetivos de superávit primario del 1,75 % del PIB en 2017 y el 3,5 % del PIB a partir de 2018 y a medio plazo. Las autoridades griegas se comprometen a adoptar nuevas medidas estructurales de un efecto equivalente al 0,3 % del PIB de aquí a 2018 con el fin de seguir la trayectoria fijada como objetivo para el superávit primario. Entre las medidas destinadas a lograr estos objetivos de superávit primario, y acordadas como parte de la segunda evaluación, cabe citar: la racionalización de las prestaciones sociales y la abolición de los gastos tributarios siguiendo las recomendaciones hechas por el Banco Mundial en su examen del sistema de protección social; la racionalización de los gastos sanitarios mediante una ampliación del ámbito de aplicación del marco presupuestario cerrado y la reducción de los límites máximos de reembolso; la introducción de un impuesto sobre el alquiler de alojamientos turísticos de corta duración; y la racionalización de determinados incentivos al rendimiento y determinadas asignaciones dentro del sector público.

2. A fin de respaldar el reequilibrio del presupuesto hacia unas políticas más favorables al crecimiento y a una distribución equitativa, garantizando al mismo tiempo el logro de los objetivos presupuestarios a medio plazo, las autoridades griegas adoptarán las siguientes medidas legislativas:

- i) adopción de una estrategia presupuestaria a medio plazo para 2018-2021 conforme a los objetivos acordados a medio plazo, que deberán alcanzarse sin la aplicación de medidas perjudiciales para el crecimiento,
- ii) aplicación de una reforma de las pensiones que proporcione un ahorro neto del 1 % del PIB en el período 2019-2022 y aplicación de una reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas que proporcione ahorros netos equivalentes al 1 % del PIB en 2020, 2021 y 2022,
- iii) aprobación de un paquete fiscal favorable al crecimiento que, en términos netos, equivalga al rendimiento que se obtendrá de la reforma del impuesto sobre la renta de las personas físicas; el paquete debe incluir: i) una reducción de los tipos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de la sobretasa de solidaridad, con un efecto presupuestario a medio plazo equivalente al 0,8 % del PIB, ii) una reducción de los tipos del impuesto sobre la renta de sociedades, con un efecto presupuestario a medio plazo equivalente al 0,1 % del PIB, y iii) una reducción del impuesto sobre bienes inmuebles (ENFIA), con un efecto equivalente al 0,1 % del PIB,
- iv) aprobación de un paquete de medidas de gasto específicas equivalente, en términos netos, al rendimiento que se obtendrá en la reforma de las pensiones, constituido por: i) un aumento del gasto en prestaciones sociales específicas (subsido de vivienda, prestaciones por hijos a cargo, comidas escolares, educación y cuidados de la primera infancia y educación preescolar, reducción de los copagos sanitarios basada en una verificación de los recursos) equivalente al 0,7 % del PIB, ii) una inversión en infraestructuras públicas de gran calidad equivalente al 0,15 % del PIB, y iii) unas políticas activas del mercado de trabajo equivalentes al 0,15 % del PIB,
- v) aplicación en 2019 de las medidas relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas si, sobre la base de una evaluación prospectiva realizada en el contexto de la evaluación final del Programa, se requiere anticipar la aplicación con el fin de alcanzar el objetivo acordado para el superávit primario en 2019 (3,5 % del PIB), que deberá lograrse sin medidas perjudiciales para el crecimiento,
- vi) aplicación a partir de 2019 del paquete de medidas expansionistas, que estará supeditado a un examen y un acuerdo en el marco de la evaluación final del Programa, siguiendo un procedimiento transparente, en el que el importe que se habrá de aplicar estará en consonancia con el importe de rebasamiento previsto por las instituciones para Grecia de los objetivos acordados a medio plazo, y ello con el fin de garantizar el logro de dichos objetivos.

3. Las autoridades griegas completarán el marco necesario para dotar de plena operatividad a la Autoridad Independiente de Ingresos Públicos y para su funcionamiento eficaz. Tomarán nuevas medidas para mejorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluidas medidas legislativas encaminadas a fomentar y facilitar la realización de pagos electrónicos. Las medidas encaminadas a reforzar la lucha contra la evasión fiscal tenderán, entre otros, a mejorar el modelo de cooperación entre la Administración judicial y la Administración tributaria.

4. Las autoridades griegas tomarán medidas para reforzar más el proceso presupuestario y la gestión de la Hacienda Pública. Garantizarán que la legislación nacional se ajuste plenamente al Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la unión económica y monetaria (Pacto Fiscal). Las autoridades griegas también presentarán un plan de acción a medio plazo para garantizar que los pagos se realicen de conformidad con la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*). Reforzarán el marco de contratación pública, especialmente reforzando su centralización.

5. Las autoridades griegas aplicarán íntegramente las nuevas disposiciones legislativas de la reforma global de las pensiones de 2016. A fin de racionalizar el gasto sanitario, las autoridades griegas adoptarán medidas estructurales centradas en mejorar la eficiencia, con inclusión de un presupuesto cerrado (límite máximo de reembolso) a fin de cubrir las partidas no anteriormente sujetas a reembolso. Publicarán un boletín de precios actualizados para reducir los precios farmacéuticos, actualizarán y publicarán periódicamente las listas positiva y negativa, y adoptarán medidas adicionales para mejorar la penetración de los medicamentos genéricos.

6. Las autoridades griegas garantizarán el desarrollo y la aplicación adecuados del nuevo régimen de renta de solidaridad social. Empezarán una importante reforma del sistema de protección social, sobre la base de las recomendaciones hechas por el Banco Mundial en su examen de dicho sistema. Dicha reforma pretenderá simplificar el sistema y cerner mejor las necesidades de las personas más vulnerables, en particular reorientando los recursos hacia la financiación del desarrollo a nivel nacional del nuevo régimen de renta de solidaridad social.

7. Con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera, las autoridades griegas publicarán una hoja de ruta para la relajación de los controles de capitales, evitando retrasos indebidos y sin comprometer la estabilidad financiera. Evaluarán e intentarán eliminar las dificultades del mercado secundario de préstamos no productivos detectadas en el informe de evaluación de la aplicación de la Ley 4354/2015, con objeto de racionalizar el proceso de autorización para los administradores de dichos préstamos. Las autoridades griegas establecerán un régimen de

resolución extrajudicial para los préstamos no productivos y garantizarán su buena aplicación. El régimen debe permitir el acceso al mecanismo a los deudores grandes y pequeños cuya deuda rebase un umbral mínimo, y supeditar todos los elementos de deuda —incluida la deuda privada y pública y excluidas las cotizaciones a la seguridad social y los impuestos retenidos en origen— al mecanismo de reestructuración de la deuda. Las autoridades griegas también modernizarán el marco de insolvencia empresarial y garantizarán su aplicación efectiva, centrándose de forma prioritaria en el papel de los administradores concursales. Las autoridades griegas revisarán el código de procedimiento civil, con vistas a adaptarlo a las mejores prácticas de la Unión.

8. Con vistas a fomentar el crecimiento, la competitividad y la inversión, las autoridades griegas seguirán diseñando y aplicando una amplia gama de reformas en los mercados de productos con el fin de adoptar las mejores prácticas de la Unión. Las reformas incluirán: aplicación reforzada de las recomendaciones contenidas en el paquete de Herramientas para la Evaluación de la Competencia de la OCDE con objeto de eliminar los obstáculos a la competencia en una amplia serie de sectores; reformas encaminadas a liberalizar la concesión de licencias de inversión y reducir las cargas administrativas de puesta en marcha de una empresa; nuevas medidas de liberalización de las profesiones reguladas; reformas encaminadas a modernizar el marco normativo en materia de utilización del suelo, con inclusión de la planificación territorial y del catastro; y medidas tendentes a fomentar el funcionamiento de los sectores del agua y del transporte.

9. En cuanto a los mercados de trabajo, Grecia adoptará legislación para clarificar que las reformas de la negociación colectiva de 2011 serán prorrogadas hasta la finalización del Programa. Las autoridades griegas sustituirán el actual marco administrativo de despidos colectivos por un procedimiento de preaviso de una duración no superior a tres meses que no implicará una aprobación *ex ante*, y modificarán la legislación sobre acciones sindicales. También tomarán nuevas medidas para combatir el trabajo no declarado, reforzar la educación y formación profesional y aplicar el plan de acción trienal en materia de educación.

10. Las autoridades griegas continuarán la aplicación de reformas de gran alcance en los mercados energéticos de Grecia a fin de adecuarlos a la legislación y las políticas de la Unión, modernizarlos y hacerlos más competitivos, reducir las ineficiencias y las rentas monopolísticas, promover la innovación, favorecer una adopción más generalizada de las energías renovables y el gas, y garantizar que los beneficios de todos estos cambios reviertan en los consumidores. En cuanto al mercado de la electricidad, con el fin de llevar la cuota de mercado del operador histórico a los objetivos acordados, las autoridades griegas continuarán la aplicación de las subastas de electricidad y propondrán medidas estructurales incondicionales para la cesión de una parte de la capacidad de producción del operador histórico, de conformidad con las decisiones pertinentes de la Comisión Europea refrendadas por el Tribunal General (**). Las autoridades griegas también seguirán el proceso encaminado a la disociación total de las estructuras de propiedad entre el operador del sistema de transporte y el operador histórico, continuarán la aplicación de la reforma de los incentivos concedidos a las energías renovables y garantizarán la aplicación oportuna de otras reformas del mercado. En lo que se refiere al mercado del gas, la continuación de la aplicación de las actuales reformas deberá llevar, entre otras cosas, a hacer extensiva a todos los consumidores, de aquí a 2018, la posibilidad de cambiar de suministrador, según lo previsto. Las autoridades griegas adoptarán nuevas medidas para suprimir los últimos obstáculos a la competencia efectiva en los mercados mayoristas y minoristas de gas, y para promover las interconexiones y la diversificación de las fuentes de abastecimiento.

11. Las autoridades griegas seguirán aplicando un ambicioso programa de privatización y políticas que respalden la inversión. Las autoridades griegas se comprometen a facilitar el proceso de privatización y a completar todas las medidas gubernamentales necesarias para la satisfactoria ejecución de las licitaciones. A este respecto, las autoridades griegas deberán llevar a término todas las actuaciones necesarias que acuerden con periodicidad trimestral con el Fondo Helénico para el Desarrollo de Activos (HRADF), las instituciones y el Gobierno griego. La relación de actuaciones gubernamentales pendientes ha sido aprobada por el Consejo de Administración del HRADF. Tras la creación de la Sociedad Helénica de Activos y Participaciones, que tendrá en su posesión valiosos activos griegos, las autoridades griegas garantizarán que la gestión y el reglamento interno de la Sociedad estén en consonancia con las mejores prácticas y normas internacionales, incluidas las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas. El objetivo global de la Sociedad es gestionar archivos griegos de gran valor, y proteger, crear y, en última instancia, maximizar su valor, que monetizará a través de privatizaciones y por otros medios.

12. Una de las prioridades fundamentales del Programa seguirá consistiendo en conformar un Estado y una Administración Pública modernos. Las autoridades griegas prestarán particular atención a la aplicación de las medidas ya adoptadas en el marco del Programa para aumentar la eficiencia del sector público en el suministro de bienes y servicios públicos esenciales, con referencia especial a la selección y la despolitización de los directivos, las evaluaciones de rendimiento y la movilidad. Se adoptarán medidas encaminadas a fomentar la eficacia del sistema judicial, en particular permitiendo la realización de subastas electrónicas, y a mejorar la lucha contra la corrupción. La independencia institucional y operativa de las instituciones básicas, tales como la Administración de Hacienda y el Instituto de Estadística (ELSTAT), se reforzará intensificando la aplicación de las reformas que han sido ya adoptadas.

(*) Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011, p. 1).

(**) Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 15 de diciembre de 2016 en los asuntos T-169/08 RENV, ECLI:EU:T:2016:733 y T-421/09 RENV, respectivamente, ECLI:EU:T:2016:748.».

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

H. DALLI

